En la ciudad de Trelew, a los 21 días de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio R. Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., J. A. c/ R., A. y Otra s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 540 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 02/02/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1. La Sentencia Definitiva recurrida.

Según surge del informe de la actuaria de fecha 06/09/2023, el 15/06/2023 (hojas 50/55 y vta.) se dictó Sentencia Definitiva N° 76/2023, que fue apelada por “I. C. SA” mediante ID 1125505 (23/06/2023, hoja 56). Ese recurso fue concedido el 28/06/2023 (hoja 57) a la parte demandada, y luego fundado por ID 1138825 (04/07/2023, hojas 60/65), cuyo traslado dispuesto el 06/07/2023 (hoja 74) fue contestado por la parte actora mediante ID 1150236 (12/07/2023, hojas 79/82 y vta.).

Aquella resolución hizo lugar a la demanda entablada por J. A. R. en contra de A. R. e I. C. SA condenando solidariamente a estas últimas a abonar en el término de 10 días al actor la suma de ($1.491.976,64) con más los intereses determinados en el considerando respectivo. Asimismo, condenó a A. R. a que abone al Sr. R., en el mismo plazo, la suma de $126.982,74 con más los intereses determinados en el considerando respectivo. Asimismo, impuso las costas y reguló honorarios.

1.2. El recurso de apelación de la demandada I. C. SA

1.2.1. *Primer agravio – La solidaridad laboral*.

En el presente caso, la parte demandada I. C. SA interpone recurso de apelación manifestando su disconformidad con las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de primera instancia. La principal crítica se centra en la consideración de la solidaridad de la empresa demandada por las obligaciones laborales incumplidas por el Sr. A. R. frente al actor, en virtud del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

La parte apelante argumenta que el Tribunal omitió analizar adecuadamente las defensas presentadas por la codemandada y no valoró el fundamento jurídico expuesto en su escrito de respuesta a la demanda. Sostiene que la relación entre I. C. SA y el Sr. R. era de naturaleza comercial y no laboral, señalando que la actividad desempeñada por este último no podía ser calificada en términos del artículo 30 de la LCT.

La crítica se enfoca en la percepción errónea de la sentencia sobre la naturaleza de la relación entre las partes. La empresa demandada argumenta que su vínculo con el Sr. R. se limitaba a la venta del matutino "E. C.", donde él adquiría el producto terminado para su posterior distribución y comercialización. En este sentido invoca algunos antecedentes donde se deslinda responsabilidad en estos casos por la distribución de un producto. Se destaca que la entrega del periódico se realizaba en un espacio físico separado y claramente delimitado dentro de las instalaciones de I. C. SA.

Además, la parte apelante cuestiona la lógica empleada por el Tribunal para calificar la contratación comercial con el Sr. R. como una tarea esencial e inescindible de la actividad principal de la empresa. También argumenta que las conclusiones del Tribunal carecen de respaldo probatorio y se basan en una interpretación equivocada de los hechos; ya que se presentaron facturas que respaldan la venta del matutino al Sr. R. como un contrato de compraventa.

La parte apelante sostiene que el Tribunal de primera instancia no consideró adecuadamente las normativas y convenios colectivos que regulan las actividades de la editorial y la impresión de periódicos. Se hace hincapié en que la actividad de distribución no forma parte de la empresa periodística editora del diario, y, por lo tanto, no debería extenderse la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 30 de la LCT.

1.2.2. *Segundo agravio – Multa del art. 2 de la Ley 25.323*.

Aquí la codemandada presenta dos argumentos. En primer lugar, cuestiona la condena al pago de la multa establecida en el artículo 2 de la ley 25.323, apuntando que no es el empleador del actor y, por lo tanto, carece de causa o fundamento legal la imposición de dicha sanción. Se apoya en el principio que establece que la multa por la omisión en el pago de indemnizaciones por despido incausado se aplica únicamente al empleador fehacientemente intimado por el trabajador. La parte apelante argumenta que la ley contempla la posibilidad de reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio si existen causas que justifiquen la conducta del empleador, situación que debería aplicarse en este caso.

En segundo lugar, la parte apelante sostiene que, bajo el mismo criterio que el Tribunal de primera instancia utiliza para eximir a la demandada del pago de costas por los rubros rechazados, debería también eximirla del pago de la mencionada multa. Sostiene que, bajo el mismo criterio de igualdad de las partes en el proceso, el Tribunal de primera instancia debería haber eximido a la empresa del pago de la multa, ya que la parte actora también fue eximida del pago de costas. Se destaca que la norma que dispone la multa busca evitar abusos en la omisión de pago de indemnizaciones por despido, pero al mismo tiempo exonera a los empleadores que han actuado conforme a la ley.

1.3. Respuesta de la parte actora a la expresión de agravios de la demandada.

La parte actora refuta los agravios presentados por la parte codemandada, señalando primeramente que aquellos no cumplen con la carga de ser una crítica concreta y razonada a la sentencia de primera instancia, por lo que deben ser declarados desiertos.

1.3.1. La parte actora sostiene también en relación al primer agravio que la demandada no ha aportado elementos suficientes para desacreditar los hechos denunciados en su escrito de contestación de demanda. Se indica que las pruebas aportadas por la codemandada son endebles e insuficientes.

Asimismo, invoca el "Principio de la norma más favorable para el trabajador" contemplado en el artículo 9 de la LCT, sosteniendo que ha probado todos y cada uno de los hechos relatados en su demanda. Argumenta que la responsabilidad solidaria de la codemandada I. C. SA ha sido correctamente declarada por el Juez de primera instancia, basándose en la labor que el actor desempeñaba en la sede de esa empresa y en tareas de su exclusiva competencia.

Se destaca que la venta de diarios a los canillitas en la sede de I. C. SA constituía una unidad productiva con fines de lucro, donde el actor se insertó para realizar funciones que generaban rédito económico a la empresa. La parte actora sostiene que las tareas delegadas por la codemandada en el Sr. A. R., específicamente el armado, distribución y venta del periódico, son consideradas trabajos o servicios propios de la actividad normal y específica del establecimiento.

Se respalda la decisión del Juez de primera instancia, que declaró a I. C. SA solidariamente responsable por las obligaciones incumplidas por el Sr. A. R., argumentando que la codemandada se beneficiaba económicamente de la unidad productiva en la que el actor estaba inserto y que la normativa laboral reacciona con una consecuencia única en casos como este, exigiendo responsabilidad solidaria de ambos demandados frente al trabajador.

La parte actora subraya que todas las afirmaciones realizadas en su escrito de demanda están respaldadas con la totalidad de la prueba aportada y producida en autos, especialmente destacando las declaraciones de los testigos que confirman la naturaleza de las tareas desempeñadas por el actor en la sede de I. C. SA.

1.3.2. En relación al segundo agravio, la parte actora sostiene que la demandada erra al afirmar que no ha cumplido con los requisitos para la aplicación de la multa establecida en el artículo 2 de la ley 25.323. Argumenta que ha realizado la debida intimación al empleador para el pago de las indemnizaciones por despido, según lo establecido por la norma. Se respalda en el intercambio telegráfico presente en autos, donde se evidencia la intimación para el pago de las indemnizaciones de ley.

Se establece que los requisitos y supuestos exigidos por la norma se configuran en este caso específico: 1) la parte actora realizó la debida intimación para el pago integral de las

indemnizaciones, como se refleja en el telegrama de fecha 20 de marzo de 2019; 2) la demandada guardó silencio frente a dicha intimación; 3) el actor se vio obligado a litigar judicialmente para perseguir el cobro de las indemnizaciones debido a la conducta reticente del demandado.

La parte actora apoya su posición citando jurisprudencia, que establece la responsabilidad solidaria de las empresas usuaria e intermediaria en situaciones similares. Estas sentencias resaltan que la solidaridad del artículo 30 de la LCT se extiende a todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, incluso al incremento de la mencionada ley.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde abocarme a su tratamiento, adelantando que trataré los agravios de la codemandada en el orden que fueron expuestos.

2.1. *Solidaridad laboral – Art. 30 LCT.*

2.1.1 El Juez de primera instancia concluyó que I. C. SA debe ser solidariamente responsable por las obligaciones incumplidas de A. R. frente a J. A. R. Consideró que fue probado que las tareas desempeñadas por el actor estaban dentro de la actividad normal y específica de I. C. SA, respaldándose en las declaraciones testimoniales de cuatro testigos: A. M., N. C., M. M. y M. O. M., de quien sostuvo que describieron que R. se dedicaba al armado, distribución y venta de periódicos dentro de las instalaciones de I. C. SA

Respecto de A. M., señaló que el testigo afirmó que J. A. R. realizaba tareas de armado de diarios en el taller del Diario E. C., vendía los diarios a los canillitas y manejaba el dinero de las ventas. De N. C. dijo que corroboró que R. vendía diarios y cobraba a los canillitas, realizando estas tareas dentro del diario. También señaló que M. M. confirmó que el actor atendía a los canillitas, vendía los diarios y manejaba el dinero, desempeñando estas funciones en la ventanilla ubicada en la parte trasera del Diario E. C. Finalmente, en relación al testimonio de M. O. M. indicó que aportó información sobre las actividades del actor, señalando que este trabajaba en el Diario E. C., a. y vendiendo diarios en la calle Rawson.

En conjunto, el Dr. D. ponderó estas declaraciones testimoniales como pruebas consistentes y concordantes que respaldaron —según su análisis— la versión de la parte actora. La conclusión del Juez fue que las tareas desempeñadas por R. estaban en el caso directamente relacionadas con la actividad normal y específica de I. C. SA, respaldando así la imposición de la solidaridad conforme al artículo 30 de la LCT.

Adicionalmente, el Magistrado valoró la jurisprudencia que da una interpretación amplia a dicho artículo, que incluye las actividades coadyuvantes y necesarias para el cumplimiento de la tarea final como parte de la responsabilidad solidaria. De modo que, en

atención a la prueba rendida, concluyó que I. C. SA contrató a R. para realizar tareas —armado, distribución y venta de periódicos— que formaban parte de su actividad normal y específica, enmarcándose en la primera parte del artículo 30 de la LCT.

2.1.2 En estas condiciones, debo principiar por señalar que el recurrente no cuestionó debidamente la valoración probatoria que realizó el Juez de primera instancia, quien ponderó especialmente la prueba testimonial, cuestión particular sobre la cual no se detuvo el apelante. Por el contrario se limitó éste a dar una opinión meramente disidente y paralela en la valoración de la prueba documental acompañada, la que por sí misma no alcanza a rebatir aquellas conclusiones.

Por el contrario, se ha dicho que si los agravios refieren a la prueba producida, como en este caso sobre la testimonial, es deber del recurrente puntualizar concretamente qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición (conf. CAT, Sala A, SDL N° 59/2016; con cita a Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09, 05/09/2007, O., N. S. y otro vs. Z. de A., D. y otro s. Acción reivindicatoria).

Conforme surge del relevamiento realizado de la sentencia definitiva y los agravios, la primera hizo especial hincapié principalmente en la rebeldía del demandado y en las declaraciones testimoniales producidas en el expediente, reflejando de cada una de ellas el convencimiento generado en relación a que el actor realizaba tareas de armado en el taller del Diario E. C. (es decir, dentro del diario), vendía los diarios a los canillitas y manejaba el dinero de las ventas; agregando que esta actividad era *coadyuvante y necesaria* para el cumplimiento de la actividad de la codemandada, es decir, la venta de periódicos. Esta es una cuestión que no fue debidamente rebatida por el apelante, limitándose a insistir con una versión distinta.

Así, por ejemplo, señala que no existió prueba que acredite que R. fue contratado para que lleve adelante el armado, distribución y venta del matutino cuando eso fue precisamente lo que refirieron la totalidad de los testigos. También dijo que R. no vendía diarios a los canillitas dentro del diario, cuando eso también fue declarado por todos los testigos.

La misma contradicción surge cuando el apelante dice que se le entregaba a R. un “producto terminado” cuando las declaraciones testimoniales señalaron que R. recibía las impresiones del maquinista terminadas por sección y era en esos talleres, dentro del mismo diario, que debía ser “armado” por el actor para ser entregado a la posterior distribución y venta a canillitas, en el mismo lugar. Por eso, señalar que R. no intervino en ninguna actividad de I. C. SA dentro del “proceso productivo del matutino” no es más que una

expresión dogmática. No puede desconocerse que el objeto de la editorial es la elaboración y venta de los periódicos a sus lectores y que un diario no puede ser vendido si no es previamente armado en sus diversas secciones y partes, como un todo, lo que —además— era realizado dentro de las mismas instalaciones del periódico.

En este aspecto, criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación del Juez, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia; señalando concretamente porque se equivocó. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria, atacando directamente sus núcleos argumentales. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del Juez o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh, SD N° 09/SRE/2008).

Tan claro es el incumplimiento de esta carga que, siendo una de los pilares de la sentencia en crisis, el apelante no hizo una sola referencia o mención a la declaración particular de estos testigos, limitándose a realizar referencias genéricas sobre ellos o a manifestar su mera disconformidad con la interpretación que le diera el Sentenciante a aquellas declaraciones, más sin introducirse en las mismas.

El recurrente pretende así contrarrestar la interpretación de la prueba testimonial con las documentación agregada en autos y otros expedientes, como son las facturas que intercambiaron en su relación las codemandadas, cuando es un principio básico del derecho laboral el de primacía de la realidad, por lo que las aserciones que estos pudieron poner en aquellos documentos no alcanza a conmover las precisiones —concordantes— que dieron todos los testigos respecto de las tareas que realizaba el actor todos los días dentro de las instalaciones del periódico a fines de su comercialización final.

Como ha sido dicho reiteradamente en esta Sala que integro, el principio de la primacía de la realidad, como uno de los fundamentos del derecho laboral, se manifiesta en diversas formas en el ordenamiento jurídico. Esta regla de interpretación establece que la realidad de los hechos durante la relación laboral prevalece sobre cualquier ficción creada por las partes. En el proceso, esto se refleja en la valoración relativa de la prueba documental frente a la testimonial y en la consideración de reconocimientos realizados en relación con otros elementos probatorios. Además, se destaca la importancia de las formas procesales y la apreciación del Juez para evitar simulaciones y fraudes que busquen eludir la ley laboral, asegurando así la protección de los derechos y el orden público laboral (conf. CAT, Sala B, SDL N° 58/2023; CAT, Sala B, SDL N° 21/2014, con cita a Etala, Carlos A., “Contrato de trabajo”, Astrea, 1998, par. 4, págs. 39/40; Fernández Madrid, J. Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. I, par. 2.7.18., pág. 323;

M. Vivot, J. Carlos, “Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social”, Astrea, 1999, pág. 82; CAT, SDL N° 91/2009).

De la misma manera, tampoco es una crítica certera la mención de diversas normas estatutarias o legales que hacen a las actividades de editoriales, i.s y distribuidoras si no se hace cargo en los hechos y para el caso concreto de lo que surge de aquellas testimoniales, es decir, que el actor trabajaba dentro del diario, en sus talleres, en el armado de las impresiones que allí mismo se realizaban, para la entrega ahí mismo a los canillitas para su posterior venta. Es decir, el hecho que existan normas jurídicas que regulen de alguna manera distintas actividades que hagan a la comercialización de un periódico no es óbice para considerar que el Sr. R. participaba en una actividad a

cargo del demandado R., que era coadyuvante y necesaria para las que desarrollaba I. C. SA. Es decir, el parcelamiento en la regulación de una actividad no quiere decir que ello las transforme en ajenas para la actividad empresaria concreta que se realizó en este caso, en el marco del art. 30 de la LCT, mucho menos si aquel argumento no es desarrollado concretamente y de manera crítica en relación con la resolución de primera instancia.

2.1.3. Hago un paréntesis en este espacio y aprovecho para agregar que no surge en ningún pasaje del expediente, incluyendo la contestación de la demanda, referencia alguna —mucho menos documentada con su estatuto— que acredite con precisión cuál es el objeto social de la sociedad anónima demandada. Es decir, ante los hechos denunciados y acreditados por el actor, y exigiéndole responsabilidad solidaria en el marco del art. 30 de la LCT a la empresa editora del periódico, debió esta dejar debidamente aclarado y acreditado cual era su objeto social. Esto lo digo porque en algún pasaje de su memorial parecería que pretende agotar su objeto con la mera impresión del matutino, incluso desordenado dentro de sus mismas instalaciones, desentendiéndose de tal faena.

Con todo, fue reconocido que la demandada es la editora del Diario E. C., cuando el diccionario de la Real Academia Española refiere en su tercera acepción que esta es la “*Persona que publica por medio de la imprenta u otro procedimiento una obra, ajena por lo regular, un periódico, un disco, etc., multiplicando los ejemplares*”. La palabra “publica”, obviamente, refiere a que lo hace público y para ello debe ser puesto al alcance de los lectores, obviamente siéndolo de forma ordenada y compaginada una exigencia para el cumplimiento de tales fines.

En definitiva, encuentro indiscutible —en este caso— que el armado de los periódicos dentro de los mismos talleres del diario para que estos sean entregados a los canillitas para su posterior venta es una tarea que hace al cumplimiento de los fines empresariales de la empresa editora del matutino, por más que el apelante lo niegue insistentemente. Así, no alcanza con demostrar una mera disconformidad o interpretación paralela con la conclusión del Juez en cuanto al carácter de estas actividades, ya que no constituye ciertamente una

crítica razonada, precisa y fundada, la circunstancia de dar por sentado cierto argumento, por más obvio que le parezca al recurrente, si este no es expresado y razonado con la carga técnica que le impone la fundamentación del recurso. El rechazo de dicha técnica apodíctica, es decir, que pretende fundarse en sí misma, halla sólida base en la correlación que existe entre el deber del Tribunal y la carga procesal del justiciable, desde que así como el primer Magistrado ha de fundar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no resultando aceptable que se circunscriba a insistir en alegaciones anteriores que, precisamente, fueron replicadas en el fallo (conf. esta Sala, SDC Nº 02/2013 y SDC Nº 13/2011; SDL Nº 19/2015; C.N. Civ., Sala "C", L.L. 1983B768, sum. 4.864).

2.1.4. En cuanto hace a los cuestionamientos sobre el alcance que se le ha dado en la sentencia al art. 30 de la LCT, tampoco encuentro suficientes los argumentos que plantea el recurrente.

Esta norma contempla dos supuestos en los cuales la responsabilidad del empleador "directo" se debe extender en forma solidaria al "indirecto", o co-deudor "vicario". El primero se configura cuando este último cede al empleador, total o parcialmente, el establecimiento o explotación "habilitado a su nombre". En este supuesto, a diferencia del otro que contempla la misma disposición, no es necesario que la empleadora desarrolle una actividad que coincida con la norma y específica propia del cedente; pero, de todos modos es necesario comprobar que se verifiquen determinadas circunstancias para establecer la solidaridad que prevé la norma. El otro supuesto que contempla responsabilidad solidaria, independientemente del anterior, se verifica cuando se contrata o subcontrata trabajos o servicios que se corresponden con la actividad "normal y específica" propia del establecimiento del comitente o contratista principal (conf. CAPM, SDL N° 26/2017, con cita a Pirolo, M.A., "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario – Derecho del Trabajo – Relaciones Individuales", T. I, págs. 318 y sigs., Ed. La Ley).

Así, como dijo el Superior Tribunal provincial, por actividad normal y específica no debe entenderse sólo la actividad principal —en el sentido de que lo principal se suele oponer a lo accesorio—, sino que la expresión comprende también las actividades que pueden ser calificadas de *secundarias o de accesorias con tal que estén integradas permanentemente al establecimiento*, adhiriendo también a la postura que garantiza al trabajador la posibilidad de cobro de sus acreencias por parte de aquel que se benefició con su trabajo (conf. STJCh, Secretaría Laboral, SD N° 51/2020, con cita a SD N° 29/SRE/2013).

La corte bonaerense también ha suscripto a este contorno señalando que este supuesto de solidaridad legalmente impuesta queda sujeta a que se compruebe la contratación de trabajos o servicios propios de la actividad normal y específica del establecimiento y que comprende no sólo la principal de aquélla sino también las *accesorias, con tal que se*

encuentren integradas permanentemente y con las cuales se persigue el logro de los fines empresariales, máxime si se desarrollan dentro de su ámbito (conf. SCBA LP L 76392 S 28/05/2003, “González, Félix Tomás c/Vial Paraná SA y otro s/ Diferencia indemnización por despido, etc”, Sum. JUBA B47914; SCBA LP L. 118276 S 07/03/2018, Borelli, Miguel Angel y otro/a contra Universalflet S.A. y otro/a. Despido, Sum. JUBA B3345710, entre muchos otros).

Incluso, el mismo tribunal ha aclarado que “no es acertado sostener que el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo no permite subsumir a las actividades secundarias o accesorias de la empresa principal, habida cuenta de que las directrices que emanan de la doctrina legal de esta Suprema Corte desvirtúan dicha postura. Si bien la asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresario, ello no implica que todo quehacer que no revista el carácter de "principal" del establecimiento de la contratante deba considerarse excluido del supuesto fáctico descripto en el texto legal. De ser así, so pretexto de evitar desnaturalizar el propósito de la ley mediante una interpretación en exceso amplia, se caería en el extremo de eliminar de su ámbito de aplicación a aquellos servicios verdaderamente integrados a la actividad normal y específica propia de la unidad técnica de la empresa, equívoco que con idéntico resultado disvalioso conduciría a neutralizar los efectos perseguidos por el dispositivo legal” (conf. SCBA LP 111118 S 10/12/2014, “Ballerena, Enrique Eberardo contra Pascual, Graciela Mónica y otro/a. Despido”, Sum. JUBA B58167).

De esta manera es evidente que las tareas que desarrollaba el Sr. R. dentro del establecimiento de I. C. SA con el armado final del periódico con sus distintas secciones y su entrega a los canillitas para su posterior distribución y venta al público en general, eran servicios integrados permanentemente dentro de la unidad técnica de la empresa a los fines de satisfacer el logro de sus fines.

Así no alcanza la posición de la recurrente que plantea —en definitiva— que su actividad finalizaba cuando, como dijo el testigo M., el “maquinista” imprimía el diario por secciones (clasificados, Madryn, deportes, tapa) y las ponía en las “mesas de trabajo” —ubicadas dentro de los talleres del diario— para que venga un “tercero” a ordenarlos y armar el matutino, a fines que sea posteriormente vendido a los canillitas o distribuidos por la ciudad y la provincia. Es decir, no puede entenderse que la puesta de las secciones en las mesas de trabajo, sin el producto periódico terminado o desarmado, agote la finalidad y objeto empresarial de su editora.

En consecuencia, ante el empresario que, adoptando una estrategia comercial lícita, opta por fragmentar el proceso productivo de bienes o servicios, delegando en un tercero todo o parte del establecimiento y/o de la actividad normal y específica que se lleva a cabo en el

mismo, la norma del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo —destinada a instrumentar la función de garantía de cobro del acreedor que caracteriza a la solidaridad pasiva— le adjudica objetivamente dicha responsabilidad respecto del adecuado cumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social, sin desplazar la que corresponde al empleador cesionario y/o subcontratista (conf. SCBA LP 111118 S 10/12/2014, Ballerena, Enrique Eberardo contra Pascual, Graciela Mónica y otro/a. Despido, Sum. JUBA B58169).

Fernández Madrid entiende que la actividad normal y específica es la que hace posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa y que puede ser relativa tanto al núcleo del giro empresario como a los trabajos que coadyuvan al cumplimiento del objetivo correspondiente, pues la empresa es un todo y no puede ser fraccionada en partes a efectos de establecer la posible existencia de responsabilidad solidaria. Así también, el vocablo "específica" no da pie para excluir aquellas actividades que, siendo normales, confluyen en forma secundaria o indirecta para lograr el objeto de la empresa (conf. "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", T. II, pág. 1041, LL, Bs.As. 2007; MAZA, M., "Casos de solidaridad por contratación o subcontratación en el artículo 30 de la LCT", DT, T. VIII, págs. 913/25).

Vázquez Vialard señala también en relación a este término que debe distinguirse aquello que es principal de lo que no lo es, en tanto no solo corresponden a la primera calificación aquellas labores que atañen directamente al cumplimiento del fin perseguido sino también aquellas que resultan coadyuvantes y necesarias (aunque secundarias), de manera que no obstante ser auxiliares o de apoyo, *resultan imprescindibles para que se puedan cumplir las otras* (conf. "Tratado de Derecho del Trabajo", T. II, pág. 358, Ed. Astrea, Bs.As. 1982).

No es en vano mencionar también que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde los autos "Preiti, Pantaleón Luján y otro c/ Elemac SA y otra" del 20/08/08 (conf. CSJN, P 1897.XL) en adelante, al revocar un pronunciamiento de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, avaló la corriente doctrinaria y jurisprudencial que cuestionaba la interpretación restrictiva que se había establecido en el antiguo fallo "R.", donde se había puntualizado que "para que nazca la solidaridad es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen la actividad normal" y de esta manera admitió criterios más flexibles respecto de la solidaridad prevista en el art. 30 LCT.

En autos han quedado claras las tareas que la codemandada I. C. SA contrató con el Sr. R. que, sin perjuicio que para ellos tenga una naturaleza comercial como se refiere, lo cierto es que el armado de los periódicos *dentro* de los talleres de la primera y su entrega y venta a los canillitas para su posterior distribución a los lectores finales es una actividad

coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento de la empresa editorial (conf. esta Sala, SDL 20/2013).

La imposición de solidaridad a los efectos de los incumplimientos de los cedentes, contratistas o subcontratistas, no emerge del contrato comercial, sino de un tipo de responsabilidad ajeno a ese contrato, cuya causa no es contractual, sino legal y que encuentra su fuente en el art. 30 de la LCT. Así, si bien es cierto que los contratos sólo producen efectos entre las partes, nada impide que el legislador imponga en dicha norma la solidaridad pasiva de ambos contratantes frente a incumplimientos que perjudican a terceros, sobre todo si ese tercero es un sujeto especialmente protegido (conf. CNTrabajo, Sala IV, --Gomez Edith Yanina C/ Telefonica De Argentina S.A Y Otros S/ Despido, 0802-2011, El Derecho - Digital, 2011, ED-DCCCIX-443).

En definitiva, hay que valorar una serie de indicios de cara a cada caso concreto, considerando que en un establecimiento existen diversas tareas, esenciales unas y conducentes otras pero estas últimas no son prescindibles, ya que si no fueran realizadas sería imposible concretar las primeras, lo que demuestra que su cumplimiento condiciona a la empresa; mientras que las labores esenciales la definen, las conducentes la condicionan, hacen depender su éxito —o al menos su continuidad— de la satisfacción de esos requisitos. Por ello, ambas son importantes, deben ser atendidas por igual y responsabilizan de idéntico modo a la empresa, así haya contratado con un tercero, empleador directo del trabajador, la prestación de las labores conducentes (conf. Fernández Madrid, J. Carlos, 2018. Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo II. Buenos Aires: ERREIUS, pág. 669/670; CAT, Sala A, SDL N° 04/2013, con cita a CNTrab., Sala VI, DT, 1997-A-956).

Aquella solidaridad corresponde determinarla entonces en función de las circunstancias fácticas que circunscribieron la pertinente contratación o subcontratación de servicios, interpretando la exigencia legal de "trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia" en armonía con el concepto de establecimiento que prevé el art. 6° de la ley laboral en cuanto dispone que es "la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa a través de una o más explotaciones" (conf. CNTrabajo, Sala X, Correa Julio César Y Otro C/ Tomasevich Ricardo A. Y Otros S/ Despido, 18-05-2010, El Derecho - Digital, 2011, EDDCCCV-752).

En este sentido, también cabe decir que el ordenamiento jurídico laboral ha receptado en la norma referida un factor de atribución de responsabilidad objetivo ante el riesgo de que el subcontratista o cesionario empleador pueda llegar a devenir insolvente y los créditos alimentarios del trabajador queden insatisfechos. Este riesgo se muestra evidente en autos cuando se advierte la postura procesal que ha asumido el codemandado R. al ser declarado rebelde en las actuaciones.

En definitiva, no puede olvidarse que las previsiones del artículo 30 de la LCT deben ser leídas e interpretadas de conformidad con los principios específicos que rigen en materia laboral, donde tienen un rol preponderante el principio protectorio y el de primacía de la realidad. Ello por cuanto la solidaridad es más que un sencillo mecanismo aséptico que proporciona la ley de contrato de trabajo para una vigilancia contractual y legal y se vincula íntima, directa y fundamentalmente con la protección del trabajador o trabajadora como sujeto de preferente tutela constitucional (conf. CACR, Sala A, SDL N° 15/2017).

Por tanto, en suma, considero que el Juez de primera instancia realizó un análisis correcto de la prueba producida y entendió que las tareas que realizaba R. en los talleres de I. C. SA eran actividades que satisfacían los requisitos antes señalados por lo que le cabe a ésta última la extensión de solidaridad que contempla el art. 30 de la LCT, por lo que debe rechazarse el agravio.

2.2. Multa del art. 2 de la Ley 25.323.

2.2.1. En cuanto a este agravio, en primer lugar cabe señalar que la sentencia definitiva dictada no exime de costas a la codemandada I. C. SA de ninguna manera, ya que ella es clara al decir en el tercer punto de la parte resolutiva que las costas son “a cargo de las codemandadas”. El Juez, de hecho, señaló en el considerando respectivo que, a pesar de haber la condena prosperado en su contra de manera parcial por la exclusión de algunos rubros, no puede negarse su carácter de vencida.

2.2.2. En segundo lugar, cabe advertir que no se encuentra discutida la procedencia de la multa según los términos del art. 2 de la ley 25323, sino solo que el recurrente pretende que no se le extienda a su parte en virtud de la solidaridad del art. 30 de la LCT. Es decir, que no fue cuestionado que se hayan cumplido con los requisitos que establece esta norma para su procedencia.

Ahora bien, el 17/9/2000 se sancionó la ley 25323, cuyo art. 2 expresa: "*Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245, Ley 20744 (t.o. 1976), y en los arts. 6 y 7, ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago*". En este sentido cabe señalar que esta multa es de naturaleza dineraria y se da cuando el trabajador intima en forma previa y fehaciente que le abonen las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT, y esto no es cumplido.

Paralelamente, el art. 30 de la LCT establece que los principales “…*deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al*

trabajo y los organismos de seguridad social” y “*…el incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social*" (subrayado me pertenece).

De manera que el principal responde solidariamente respecto de las obligaciones laborales que hacen a la extinción del contrato de trabajo por despido indirecto, como son también aquellos rubros indemnizatorios como consecuencia de la ruptura contractual, y las consecuencias de su incumplimiento oportuno por falta del debido control, como es la multa del art. 2 de la Ley 25.323. *Ergo*, si aquella norma pretende que el contratante controle al subcontratista para que cumpla con todas las obligaciones laborales, incluyendo las propias de la extinción del contrato como son las indemnizaciones correspondientes al despido indirecto, el incumplimiento de ello y sus consecuencias son también responsabilidad —solidariamente— de aquel, incluyendo la multa del art. 2 la Ley 25.323, en tanto, si el empleador hubiese pagado en tiempo y forma, esta no se hubiese devengado.

En este caso, incluso, se advierte que el trabajador —además de cumplir frente a su empleador con la intimación previa— fue poniendo contemporáneamente en conocimiento a la empresa codemandada del iter extintivo del contrato antes de iniciar su reclamo, por lo que ésta en virtud de la solidaridad que le cabe por disposición del art. 30 de la LCT no pudo válidamente desentenderse de aquellos pagos ni tampoco puede alegar que desconocía la situación. A mayor razón, en virtud de las obligaciones que le cabían en virtud del art. 30 de la LCT, I. C. SA debió tener una participación activa en la cuestión, exigiéndole al Sr. R. que haga cumplimiento de las indemnizaciones correspondientes, lo que no hizo. *Ergo*, también le corresponde la multa en cuestión.

A mayor abundamiento, si bien es discutido en jurisprudencia y doctrina que la solidaridad del art. 30 de la LCT no se puede extender a la multa del art. 80 de la LCT por la falta de entrega de la documentación exigible por cese de la relación laboral, en general no se encuentra discutido que corresponda la extensión *a todos los créditos dinerarios reconocidos*, como es el caso de la multa del art. 2 de la Ley 25.323 (conf. CNTrab., sala VIII, 7/4/2014, “Gómez, Ramón A. y otro c. Sindicato Único de Trabajadores de la Educación SUTEBA s/despido", AR/JUR/11071/2014; CNTrab., sala X, 27/9/2010, "Campuzano, Sulpicio Marciano y otro c. Larez, Aldo Guillermo y otro", AR/JUR/61257/2010).

2.2.3. Ahora bien, en cuanto hace a la atenuación que solicita el apelante, el legislador le dio la posibilidad a quien debe sentenciar de reducir o eximir al empleador de tal imposición, siempre y cuando existan causas que justifiquen su conducta de no pagar en

tiempo y forma las indemnizaciones. Para ello es menester que el Tribunal valore prudentemente las circunstancias que justificaron al empleador a no abonar las indemnizaciones en legal tiempo y forma; excepción que —como tal— es de interpretación restrictiva. Así, cuando la recepción o no de un reclamo indemnizatorio amerita la valoración de los elementos arrimados por las partes para determinar el encuadramiento de la situación dentro de los términos del articulado 242 de la LCT, aun cuando fueran viables las indemnizaciones de los artículos 245, 232 y 233, el Tribunal puede eximir al empleador de la multa del art. 2 de la ley 25323. También es viable la excepción cuando el empleador de buena fe pagó las indemnizaciones que a su criterio correspondía abonar, más allá de que la sentencia luego establezca que las mismas no eran suficientes. Sin embargo esta facultad está dirigida a situaciones en las que exista un “razonable debate” respecto del derecho que tenía el empleador de disponer el despido, pero no cuando el mismo resultó injustificado y arbitrario (conf. CAT, Sala B, SDL N° 84/2018, con cita a Salpeter, Pablo y Pepe, Carlos: "Indemnizaciones tarifadas y agravadas", en Ackerman-Sudera: "Extinción de la relación laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 637/639).

La facultad que concede a los jueces la parte 2ª del art. 2 ley 25323 está dirigida a situaciones en las que exista un razonable debate respecto del derecho que tenía el empleador de disponer el despido, pero no cuando el mismo resultó injustificado y arbitrario (CN.Trabajo, sala IX, sent. 11685, del 10/8/2004, "Ocampo Ramírez, Franz v. Coto C.I.C.S.A. s/despido").

En este caso, tengo en cuenta la forma en que se dio el distracto, donde el trabajador se tuvo que considerar despedido indirectamente por falta de aclaración sobre su situación laboral; no se le abonaron las indemnizaciones correspondientes en tiempo oportuno; haciéndose caso omiso a sus intimaciones a ambos codemandados, y con la ausencia durante todo el proceso del obligado principal R. y la negativa de la empresa editorial de reconocer sus derechos indemnizatorios, a pesar de tener ésta un deber de control en virtud del art. 30 de la LCT.

Tocante a ello, como ya ha sido dicho en esta Sala, el arbitrio judicial que la norma dispone sobre el juzgador para evaluar las causas de justificación que operan como circunstancias típicas negativas de la intensificación indemnizatoria, comportan presupuestos fácticos circunstanciales de entidad objetiva que legitiman la conducta omisiva del dador de trabajo respecto del oportuno pago de las indeminizaciones legales. Para ello el Tribunal debe sustentarse en los elementos fácticos de la *litis*, en el material probatorio colectado y el derecho aplicable, *apreciados con carácter restrictivo y con sujeción a estándares de razonabilidad o de sana crítica racional —reglas de la lógica, psicología y experiencia común—*, que en este caso impiden eximir de la multa al apelante

(conf. SDL N° 84/2018, con cita a Toselli, Carlos A. y Solá Torino, Victorio, "Régimen de la ley 24.013 y normas agravantes del distracto", Alveroni Ediciones, 2009, págs. 623/624).

En síntesis, no encuentro en autos que se den esas causas de justificación por lo que propongo que se confirme la sentencia de primera instancia respecto de este agravio.

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas a la apelante vencida, en virtud del principio general de la derrota (art. 57 Ley XVI N° 1 y art. 69 del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios de la Dra. M. F. B. B., letrada apoderada de la parte actora, sean regulados en el 5,4% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio, y los del Dr. R. O. C., letrado apoderado de la apelante, en el 4% de la misma base regulatoria, incluyendo el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 50/55 vta. dictada el 15/06/23, así como de los agravios que contra la misma expusiera la codemandada I. C. S.A. en el ID 1138825 (ver fs. 60/65), y de la contestación del actor mediante el ID 1150236 (ver fs. 79/82 vta.), me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.-

I. Seguiré el mismo orden de tratamiento que el Dr. Walter ya que responde a la lógica en el examen, dado que el segundo agravio es subsidiario del primero.-

1) En su primera queja la empresa codemandada cuestiona que se la considere solidariamente responsable por las obligaciones incumplidas por el codemandado R. Para ello arguye que su vínculo con este último era estrictamente comercial, que no existe prueba que acredite que su parte hubiera contratado con el mismo el armado, distribución y venta del periódico matutino. Señala que le entregaba el producto terminado que armaba en un espacio físico separado en el interior del sitio donde se edita e imprime el diario, y posteriormente los comercializaba, por lo que no lo entregaba a la calle ni R. los vendía a los canillitas. Es así que reitera que vendía y entregaba a R. un producto terminado quien pagaba un precio, siendo el mismo un comerciante que compraba las ediciones de los diarios y los distribuía entre canillitas y quiosqueros a quienes se los vendía, por lo que

cada codemandada realizaba una actividad normal, propia y distinta entre ellas. Alude a la normativa que rige la actividad editorial de su personal que difiere de la que regula la de distribución, actividad esta última que no integra la empresa periodística editora del diario. Se refiere a las notas que caracterizan el contrato de distribución, cita jurisprudencia relativa a la solidaridad laboral prevista en el art. 30 de la LCT, enfatizando que, más allá del análisis judicial de la prueba testimonial, no se acreditó que su parte hubiera delegado en R. la venta del matutino. Es así que entiende que no se está frente una contratación o subcontratación de trabajos correspondientes a la actividad normal, específica y propia del establecimiento de su parte (ver ID 1138825, fs. 60/64, 1er. párrafo).-

Sintetizada la objeción de la recurrente, ha de decirse, y en esto coincido con el Dr. Walter, que nada específico dice la apelante con relación al examen de la prueba testimonial que efectuara el juez, ya que refiere de manera tangencial a este análisis, señalando que no existe prueba de que su parte hubiera delegado o subcontratado la venta de los diarios al Sr. R. Y justamente el juez de grado se apoyó en dicha prueba para hacer solidariamente responsable a la quejosa de las obligaciones laborales de R. Así se detuvo en el testimonio de A. M., quien laboró con el actor, y refirió que R. armaba los diarios en el taller de la empresa, explicando que el maquinista “saca” los diarios que salen por secciones, se los alcanza a la mesa de trabajo para que ellos los armen y luego los lleven al repartidor, y otra parte se vendía a los canillitas, ocupándose R. del armado y de esta última venta, tareas que realizaba para A. R. También se consideró que el testigo C. conoce a R. del “Diario” y que era quien los vendía y cobraba a los canillitas, realizando tales tareas dentro del “Diario”. En cuanto a M. M. se indicó que trabajó con el hermano de R., que estuvo a. diarios para Esquel y Comodoro y que conoció al actor en la ventanilla del Diario E. C., y que era quien atendía a los canillitas, les vendía los diarios y que armaba los mismos. Por último se consideró la declaración del testigo M., quien también trabajó para R. y expresó que R. era empleado, vendía los diarios a los canillitas, que estaba en la parte de distribución en el pasaje de los canillitas, y que vendía y armaba los diarios, cumpliendo el horario de 8 de la noche hasta las 2 de la madrugada (ver sentencia a fs. 53, 5to. párrafo/vta., 2do. párrafo).-

De este exhaustivo análisis de la prueba testimonial, la apelante no efectuó crítica alguna, cuando puntualmente dicha prueba contradice abiertamente lo expresado en el agravio en cuanto a que se le entregaba a R. un producto -el diario- terminado. Por el contrario los testigos dieron cuenta de que los diarios salían de la impresión por secciones y que dentro del establecimiento industrial, R. los armaba para luego venderlos a los canillitas a quienes cobraba el precio, cumpliendo un horario laboral dentro del establecimiento mentado. Del contenido del agravio parecería que la recurrente entiende que su actividad se limitaba a imprimir y editar el diario y que lo vendía a R. quien se encargaba de su venta y distribución como una actividad ajena a la de I. C. S.A., para lo

cual se basa en la documentación comercial que la vinculaba a R. y a la diversa normativa que regula ambas actividades.-

Sin embargo, y vuelvo a coincidir en este punto con el colega preopinante, dicha fundamentación obvia el principio de primacía de la realidad que se impone en materia laboral. La preeminencia de la realidad del contrato de trabajo se manifiesta en diversas normas, así la misma se impone cualquiera hubiera sido la forma o denominación que le hubiesen dado las partes (art. 21 de la LCT), o cuando hubieran procedido con simulación o fraude a la ley laboral, o frente a la adopción de figuras contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio (art. 14). Así en una aplicación de este principio, que es uno de los principios generales del derecho del trabajo, el artículo 21 de la LCT establece que habrá contrato de trabajo "cualquiera sea su forma o denominación", lo que significa que habrá que atenerse a la realidad de los hechos más que a la denominación o forma jurídica que le hubieran otorgado las partes (conf. Etala, Carlos A.: "Contrato de trabajo", Ed. Astrea, 2000, págs. 44 y 76). A ello cabe agregar que la primacía de la realidad es un principio típico del derecho del trabajo (conf. R. Mancini, Jorge, en R. Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº II, pág. 75), por lo que resulta inatendible hacer prevalecer la prueba instrumental frente a la testimonial. La primacía de la realidad es una regla de interpretación para el juzgador según la cual por *sobre la ficción que puedan haber montado las partes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación. Prima así la realidad sobre la forma,* lo que en el proceso se ha de traducir en el *relativo valor de la prueba documental respecto de la testimonial*...La simulación implementada por las partes y el fraude por el cual el empleador utilizando un camino desviado, pero legal, busca violar la ley laboral, deben encontrar en las formas procesales y en la posibilidad de apreciación del juzgador, las vallas que eviten la frustración del principio protectorio, que afirmen la irrenunciabilidad de los derechos y en definitiva consoliden el orden público laboral (conf. Fernández Madrid: "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", La Ley, 3era. Ed., act., 2007, Tº I, pár. 2.7.18, pág. 323). Es criterio de esta sala "B" en reiterados pronunciamientos, entre ellos, SDL 23/09, SDL 27/09 y 55/09; y más recientemente SDL 04/21.-

Es así que encuentro que esta carencia de objeción y crítica al análisis de la prueba testimonial se traduce en una insuficiencia técnica de esta porción del agravio. Al respecto es sabido que en la expresión de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse a la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los

argumentos esgrimidos en primera instancia, o si el escrito se remite al alegato de bien probado, o consiste en simples consideraciones de orden general o desahogos contra el adversario o la administración de justicia. En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942). Otro tanto cabe decir con relación a las afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos o la referencia, también genérica, a prueba insuficiente o imprecisa (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184; entre muchos otros).-

La misma consideración cabe realizar con relación a la argumentación de la diferente normativa laboral que rige la actividad editorial de la de distribución comercial, más allá de compartir lo puntualizado por el Dr. Walter en cuanto a que no se acreditó con precisión el objeto social de la sociedad anónima codemandada.-

2) Sentado lo anterior, y pasando a examinar la ausencia de solidaridad en los términos del art. 30 de la LCT, por cuanto las tareas desarrolladas por el actor para el codemandado R. no corresponden a la actividad normal, específica y propia de la sociedad recurrente, cabe decir que sobre los alcances e interpretación de dicha norma me explayé, en distintos precedentes de esta Sala "B" (SDL N° 14/2014, del 24/06/14, y más recientemente SDL N° 15/2023, del 09/03/23). Allí razoné que en comentario al art. 30 de la LCT se ha sostenido que desde el punto de vista jurídico, la situación de contratación y subcontratación se configura cuando un empresario contrata con otros la realización de ciertas tareas o servicios de la empresa. Los motivos pueden ser múltiples y lícitos, como por ejemplo, hacer más eficientes los procesos de producción delegando en otros la realización de tareas que pueden hacer mejor por su especialización o escala o ubicación geográfica, de reducción de costos evitando el espacio físico o de medios que insumiría la realización de las tareas delegadas, concentración de los esfuerzos en áreas determinadas permitiendo un mayor control de las mismas. El caso que se suscita cuando el contratante delega en los contratistas la realización de ciertos trabajos o servicios que se integran a su proceso productivo o comercial, se trata de un desprendimiento horizontal de tareas que se relacionan con las que realiza la empresa que delega las mismas. La contratación es lícita y posible pero para evitar que, mediante fraudes, simulaciones, o simplemente insolvencias, los derechos del trabajador contratado por medio de subcontratos o formas similares queden frustrados, es que se impone, en ciertos casos, la solidaridad entre el contratante y el contratista, con la particularidad, que en nuestro sistema, se ha desligado a

la solidaridad de la culpabilidad del contratante o contratista, configurando una solidaridad objetiva, esto es, por el mero hecho de la contratación o subcontratación (conf. Foglia, Ricardo A. en R. Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 333/335). Y en particular respecto del supuesto de la contratación o subcontratación se ha subrayado que el art. 30 de la LCT expresa que la contratación o subcontratación *"...cualquiera que sea el acto que le dé origen a trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito..."* obliga al contratante a *"...exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y a los organismos de seguridad social".* Al respecto se ha entendido que el contrato puede ser de naturaleza civil o comercial, así como también nominado o típico, como el caso de la locación de servicios, o innominado como la concesión u otros que, en el marco de la autonomía de la voluntad (art. 1197 del C. Civil) puedan celebrar las partes. A ello se añade que la contratación o subcontratación debe versar sobre trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica del establecimiento.-

Con relación a esta exigencia en el antecedente "R., J. c/ C. E. S.A. y otro" (conf. DT, 1993-A,753), la Corte Suprema estableció como lineamientos de inclusión de la norma a las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. Son supuestos en los que se contratan prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento, esto es, "la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones; y en cuanto al supuesto de exclusión de la norma se expresa que los contratos de concesión, distribución y los demás mencionados, la actividad normal del fabricante o concedente excluye las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario, por lo que no existe contratación en los términos del art. 30 de la LCT (conf. Foglia, op. cit., ídem, págs. 336, 338/339 y 348) (conf. CA Trelew, Sala "B", SDL Nº 17/13 del 13/05/13). Al respecto cabe recordar que nuestro máximo tribunal, de acuerdo al criterio rígido en la interpretación del artículo 30 de la LCT, a partir de "R. c/ C. E. A. SA" (15/4/93) y "L. c/ A. M. R. SA" (2/7/93), sostuvo en este último que la solidaridad está impuesta *ex lege* a las empresas que teniendo una actividad propia, normal y específica o habiéndose encargado de ella, estiman conveniente o pertinente no realizarlo por sí en todo o en parte, sino encargar a otra u otros esa realización de bienes o servicios. Ello debe determinarse en cada caso atendiendo al tipo de vinculación y asunción de riesgos empresariales (conf. AckermanTosca: "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, Tº II, pág. 203).-

Ahora bien, se ha considerado que el alto tribunal, en su actual composición, por los términos en que se expidió la mayoría en los autos "B., H. O. c/ P. C. SA y otro" (conf.

CSJN, 22/12/09, B. 75XLII), parece avalar la corriente doctrinaria y jurisprudencial que cuestionó la interpretación restrictiva del concepto que se había delineado en "R. c/ C. E.", puesto que tal decisión se adoptó luego que se desestimaron numerosos recursos extraordinarios interpuestos contra las sentencias que se apartaron de aquel precedente (conf. art. 280 CPCCN), y en el caso "Preiti, Pantaleón Luján y otro c/ Elemac SA y otra" del 20/08/09 (conf. CSJN, P 1897.XL) revocó una sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había liberado a Telefónica de Argentina de la condena solidaria dispuesta con fundamento en el art. 30 de la LCT y en la doctrina emanada del fallo "R. c/ Cía. E.". En "Benítez c/ Plataforma Cero", el máximo tribunal ha declarado la "inconveniencia" de mantener la *ratio decidendi* de "R.", en cuanto dejó asentada la exégesis de una norma de derecho no federal. Con todo, si bien la Corte Suprema, en la mayoría de sus últimos pronunciamientos ha decidido abstenerse de analizar planteos que hacen a cuestiones de hecho y de derecho común, lo cierto es que la desestimación de innumerables recursos interpuestos por la demandada pretendiendo la revocación de pronunciamientos en los cuales se la condenaba solidariamente con fundamento en el artículo 30 de la LCT, apartándose de los precedentes anteriores de la Corte, demuestra un cambio de dirección jurisprudencial en torno a los alcances de la solidaridad prevista por dicha norma, pues -en definitiva- adquirieron firmeza pronunciamientos de los tribunales inferiores que se habían apartado de los criterios expuestos en la anterior línea jurisprudencial (conf. García Vior, Andrea, en "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada" (Director: Raúl E. Altamira Gigena, Coordinadores: Andrea García Vior y Tomás Enrique Sueldo), Ed. Errepar, 2010, Tº I, págs. 220/224).-

Es así que luego del año 2004, consultando la base de datos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se observa la intervención de ésta en más de una decena de casos en los cuales se encontraba en discusión el alcance que se había otorgado en las instancias inferiores al artículo 30 de la LCT. En aquellas causas en las cuales el planteo recursivo llegó por iniciativa de sujetos condenados solidariamente en base a la mencionada norma legal, invariablemente, la mayoría de la Corte declaró inadmisible el recurso extraordinario con sustento en el artículo 280 del CPCCN. Las situaciones de subcontratación que habían sido consideradas por los tribunales inferiores como supuestos de delegación de actividad específica propia, que no dieron lugar a la apertura de la vía extraordinaria, fueron múltiples y diversas. Un cotejo de las referidas causas permite observar que en las mismas, en las instancias de grado se consideró aplicable el artículo 30 de la LCT a los siguientes supuestos, entre otros: servicios de cavado de zanjas contratados por la empresa proveedora del servicio de agua potable; concesión de un hotel turístico por parte del sindicato y de la obra social propietarios del emprendimiento; relación anudada

entre una obra social y una clínica médica que presta servicios a los afiliados de aquélla; relación entre la empresa proveedora de servicio de seguridad mediante alarmas monitoreadas y la organización dedicada a la venta e instalación del servicio; contratación de servicios de limpieza de edificios, pabellones, oficinas y campamentos por parte de empresa dedicada a la explotación petrolera (Y.). Se advierte de esta reseña que se trata de supuestos de hecho que, por sus características, en la etapa anterior de la Corte difícilmente habrían sido aceptados en su interpretación como habilitantes de responsabilidad solidaria en los términos del artículo 30 de la LCT. Una evaluación en tal sentido hubiera sido vista como excesivamente laxa en la anterior doctrina del tribunal supremo, y como tal descalificable como acto jurisdiccional válido (conf. Tosca, Diego Martín, en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° I, págs. 388/389).-

A la luz de lo expuesto se aprecia que actualmente se impone una visión amplia del concepto de solidaridad laboral del art. 30 de la LCT, en cuanto se entiende comprendidas en el mismo actividades auxiliares o accesorias de la principal que desarrolla la empresa cuya solidaridad se pretende. En consecuencia, y de acuerdo a la reseña de la prueba testimonial realizada en el considerando anterior, es claro que las tareas que desempeñaba R. para R. resultaban pertinentes a la finalidad de I. C. S.A., ya que el diario se despachaba armado hacia la venta, a través de distribuidores o directamente a los canillitas, previo cumplimiento de las tareas que, entre otras personas, desarrollaba el accionante dentro de las instalaciones de la apelante. Si la actividad fuera tan ajena o separada a la finalidad de la empresa, no se entiende por qué R. no disponía de un establecimiento propio para la distribución y venta de los diarios, ni por qué sus empleados realizaban sus tareas en el establecimiento de la codemandada recurrente.-

Si a todo lo expuesto se suma el carácter protectorio del derecho laboral, y que en caso de duda cabe estar a la interpretación más favorable para el trabajador (conf. art. 9 de la LCT), como corolario de todo lo razonado es que habré de compartir la propuesta del colega prevotante en cuanto al rechazo de la queja hasta aquí examinada.-

3) Como segundo agravio se cuestiona el pago de la multa del art. 2 de la ley 25323, a cuyo fin se argumenta que su parte no es empleador del actor por lo cual la multa impuesta carece de causa. Aduce que la propia norma establece que si la conducta del empleador estuviere justificada, los jueces pueden reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio. Establece un parangón entre la eximición de costas al actor por los rubros desestimados y la que debería efectuarse a su parte con relación a la multa objetada, siendo la finalidad de la misma acotar eventuales abusos en la omisión en el pago de las indemnizaciones derivadas del despido incausado (ver ID 1138825, fs. 64/vta.).-

En cuanto a la eximición de costas a la actora por la parte de la demanda que se rechaza, y que se invoca como parámetro de igualdad para que se la exima a la quejosa del pago de la multa en cuestión, cabe decir que no se atacan los fundamentos brindados por el sentenciante a tal efecto, quien razonó que si bien a la codemandada solidaria se la condena de manera parcial, ello no enervaba su condición de derrotada; a lo que agregó que los dos rubros desestimados respecto de ella resultan cuestionables desde el punto de vista de la interpretación de la norma, lo que pudo haber llevado, con justa razón, a que la actora se creyera con derecho a reclamarlos (ver sentencia a fs. 55, 2do. párrafo).-

En cuanto a que su parte no era la empleadora del demandante cabe recordar que la norma del art. 2 de la ley 25323 establece en su primer párrafo: *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20.744 (t.o. en 1976) y los arts. 6 y 7 de la ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%".-*

Como se ve el objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, sino que está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. La ley pone de resalto el carácter alimentario de los créditos laborales y que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso, sea administrativo o judicial. Al leer la norma queda claro que las condiciones de procedencia para que se condene al empleador al pago de la multa estipulada son dos: a) que el accionante hubiera intimado a su empleador para que le abone las indemnizaciones derivadas del distracto; b) que ante la conducta reticente de este último, el trabajador deba iniciar las actuaciones administrativas o judiciales tendientes al cobro de las indemnizaciones no abonadas oportunamente. Por otro lado, teniendo en cuenta que la norma se refiere a la falta de pago de las indemnizaciones derivadas de los arts. 245, 233 y 232 (o las que en el futuro las reemplacen) indudablemente se está refiriendo a los despidos sin causa. Aquí se entiende que no hace falta hacer distinción a si el mismo fue directo o indirecto pues para ambos rige la reparación de los artículos de la LCT en cuestión. Y cuando la ley indica que el empleador debe ser fehacientemente intimado, se refiere al emplazamiento que el trabajador debe hacer contemporáneamente al despido para que ponga a su disposición las indemnizaciones derivadas del distracto (conf. Salpeter, Pablo y Pepe, Carlos: "Indemnizaciones tarifadas y agravadas", en Ackerman-Sudera: "Extinción de la relación

laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 637/639) (conf. esta Sala B, SDL N° 31/22, del 07/07/22; entre otros).-

En la especie se concluyó en la responsabilidad solidaria de la apelante respecto de las obligaciones laborales del empleador directo codemandado, entre las cuales se encuentran, obviamente, las indemnizaciones que se debían abonar por causa del despido. En el *sub lite* el actor, luego de comunicar a la apelante que se colocaba en situación de despido indirecto (ver telegrama del 30/05/19 a fs. 13 de la documental reservada), intimó a la misma a abonar las indemnizaciones generadas por el despido, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales y reclamar el incremento del art. 2 de la ley 25323 (ver telegrama del 18/06/19 a fs. 15 de la documental reservada). Es así que el accionante cumplió con los requisitos legales para reclamar la indemnización agravada que se objeta, por lo que la codemandada recurrente estaba al tanto de los incumplimientos del empleador directo, por lo que debía responder por las indemnizaciones reclamadas como consecuencia de la extinción de la relación laboral, de acuerdo a lo expuesto por el art. 30 de la LCT.-

Finalmente con respecto a la atenuación de la indemnización que se solicita, la última parte del art. 2 de la ley 25323 reza: *"Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador; los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la exhibición de su pago".* Sobre este punto, la jurisprudencia ha entendido que para eximirse de la multa no alcanza con que el empleador asevere haber puesto a disposición del trabajador la liquidación final, máxime cuando en general los importes indemnizatorios se abonan luego de la condena judicial, sino que es menester que ante la negativa del trabajador de recibir el pago, el empleador consigne judicialmente el importe debido. Ello pues la mera puesta a disposición fuera del marco judicial no significa cumplimiento de la prestación debida. Lo importante a destacar es que el trabajador haya tenido que iniciar acciones administrativas o judiciales para hacerse acreedor de los montos que el empleador debió pagar al momento del distracto. Más allá de ello, la norma le da la posibilidad a los jueces de reducir o eximir al empleador de tal imposición, en caso de existir causas que justifiquen la conducta del empleador de no pagar en tiempo y forma las indemnizaciones. Para ello es menester que los jueces realicen una prudente valoración de las circunstancias que justificaron al empleador a no abonar las indemnizaciones en legal tiempo y forma. Por ello cuando la recepción o no de un reclamo indemnizatorio ameritaba la valoración de los elementos arrimados por las partes para determinar el encuadramiento de la situación dentro de los términos del art. 242 de la LCT, aun cuando fueran viables las indemnizaciones de los arts. 245, 232 y 233, el juez podía eximir al empleador de la multa del art. 2 de la ley 25323. También sería viable la excepción cuando el empleador de buena fe pagó las indemnizaciones que a su criterio correspondía abonar, más allá de que la

sentencia luego establezca que las mismas no eran suficientes. Sin embargo esta facultad está dirigida a situaciones en las que exista un razonable debate respecto del derecho que tenía el empleador de disponer el despido, pero no cuando el mismo resultó injustificado o arbitrario (conf. Salpeter y Pepe, op. cit., págs. 639/640).-

En la especie, lejos de existir circunstancias atenuantes para la demandada, cabe resaltar que negó su responsabilidad solidaria en virtud del art. 30 de la LCT de acuerdo a las sucintas misivas que remitió con fecha 04/06/19 y 26/06/19 (ver fs. 21/22 de la documentación reservada), postura que mantuvo hasta esta instancia. Es así que es claro que el actor se vio obligado a incoar la presente acción judicial para que la quejosa resulte condenada a abonar las indemnizaciones correspondientes, no existiendo motivos que permitan atenuar discrecionalmente la multa cuestionada.-

A la luz de lo expuesto en este considerando es que también concluyo en el rechazo del agravio.-

II. En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravio.-

Dado el principio objetivo de la derrota, las costas de esta sede se imponen a la apelante vencida (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1).-

Asimismo, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas desempeñadas en esta instancia, encuentro apropiado determinar los honorarios de la letrada apoderada del actor, Dra. M. F. B. B., en un 5,4%; y los del letrado apoderado de la apelante, Dr. R. O. C., en un 4%; en ambos casos sobre el monto total de condena, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).-

A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 76/2023en todo aquello que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte apelante vencida.

3) REGULAR los honorarios de la Dra. M. F. B. B. y el Dr. R. O. C. en el 5,4% y 4% del monto que resulte del proceso, respectivamente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.-

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 76/2023en todo aquello que fuera materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte apelante vencida.

3) REGULAR los honorarios de la Dra. M. F. B. B. y el Dr. R. O. C. en el 5,4% y 4% del monto que resulte del proceso, respectivamente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____006____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA